

RV: Pronunciamento Auto del 29 de abril de 2022. Proceso rad. 25000-23-42-000-2016-06150-00

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 15:02

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Andrea Lyzeth Londono Restrepo <allondono@Procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 14:46

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gabrielamorales@silvaymorales.com <gabrielamorales@silvaymorales.com>; secretaria@silvaymorales.com
<secretaria@silvaymorales.com>

Asunto: Pronunciamento Auto del 29 de abril de 2022. Proceso rad. 25000-23-42-000-2016-06150-00

**SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicado No: 25000-23-42-000-2016-06150-00

Demandante: LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Andrea Lyzeth Londono Restrepo

Asesor Grado 19

Oficina Jurídica

allondono@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 11034

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



**SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicado No: 25000-23-42-000-2016-06150-00

Demandante: LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cordial saludo

En atención al Auto del 29 de abril de 2022, proferido por el despacho, me permito manifestar que:

i) El señor Leonardo Corredor Avendaño, presentó derecho de petición dirigido al Jefe de la oficina Jurídica de la Procuraduría, radicado en la Entidad con el N° E-2021-501372, mediante el cual solicitó *"se me conceda una audiencia con la Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación o con el funcionario que ella designe, con el fin de discutir un posible acuerdo conciliatorio respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia"*...

ii) En atención a esta petición, el día 24 de noviembre de 2021 siendo las 10:00 am, el señor Leonardo Corredor Avendaño y su apoderada la doctora Gabriela Morales Orozco, se reunieron en el piso 10 de las instalaciones de la sede principal de la PGN, con el doctor Jorge Humberto Serna Botero, Jefe de la Oficina Jurídica con el fin de tratar el tema de un posible acuerdo conciliatorio. En esta reunión no se definió ninguna situación.

iii) Es de advertir al despacho, que el Comité de Conciliaciones es la instancia competente para estudiar la solicitud y adoptar una decisión en el sentido de proponer alguna fórmula conciliatoria respecto de lo solicitado por el señor Avendaño en su petición del 9 de septiembre de 2021.

iv) Se solicita respetuosamente al despacho, se otorgue un plazo razonable y prudente con el fin de que el Comité de Conciliaciones de la PGN, estudie el caso y se proponga eventualmente alguna fórmula conciliatoria.



Adicionalmente solicito respetuosamente al despacho que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto del Auto del 29 de abril de 2022, así:

SEXTO: Por Secretaría **PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandada la solicitud de citar a audiencia de conciliación y sentencia anticipada propuesta

Radicado N°: 25000-23-42-000-2016-06150-00
Demandante: LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

por el demandante para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie al respecto.

Lo anterior por cuanto no se tiene conocimiento del contenido de dicha solicitud. Nótese que el correo electrónico enviado por la doctora Gabriela Morales Orozco, no fue copiado al correo de notificaciones judiciales de la PGN ni a esta apoderada, tal como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA Y NUEVO PODER - Acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Rad. N° 2016-6150.

Gabriela Morales Orozco <gabriellamoraless@silvaymorales.com>

Lun 13/09/2021 16:45

Para: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leituno@gmail.com <leituno@gmail.com>

2 archivos adjuntos (783 KB)

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA - 2016-6150.pdf; PODER - LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO.pdf;

Atentamente,

ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO

CC. No. 1.060.268.509 de Pácora – Caldas

Apoderada

RV: SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN - Acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Rad. N° 2016-6150.

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 15:33

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Gabriela Morales Orozco <gabrielamorales@silvaymorales.com>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 15:21

Para: Andrea Lyzeth Londono Restrepo <allondono@Procuraduria.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN - Acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Rad. N° 2016-6150.

Doctora

Andrea Lyzeth Londoño Restrepo

Oficina asesora jurídica

Procuraduría General de la Nación

Atendiendo a la solicitud de traslado de la petición de audiencia de conciliación elevada en el proceso de la referencia, comedidamente comparto el memorial petitorio y su correspondiente correo remitario.

Cordialmente,



Gabriela Morales Orozco

ABOGADA SENIOR

GABRIELAMORALES@SILVAYMORALES.COM

321 8301492 6088085 - 2454716

SECRETARIA@SILVAYMORALES.COM

CARRERA 17 # 39A-25 BOGOTÁ, D.C.



De: Gabriela Morales Orozco

Enviado: lunes, 13 de septiembre de 2021 16:50

Para: rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leituno@gmail.com <leituno@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN - Acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Rad. N° 2016-6150.



Gabriela Morales Orozco

ABOGADA SENIOR

GABRIELAMORALES@SILVAYMORALES.COM

321 8301492 6088085 - 2454716

SECRETARIA@SILVAYMORALES.COM

CARRERA 17 # 39A-25 BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”

Mag. Pon.: Dra. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

E. S. D.

Ref.: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Rad. N° 2016-6150.

Dando aplicación a lo previsto en los artículos 66 y 67 del Decreto 1818 de 1998, comedidamente solicito que se cite audiencia de conciliación de forma simultánea a la solicitud de sentencia anticipada, con base en las siguientes razones:

El centro de la discusión en este proceso gira en torno a la sumatoria en el puntaje definitivo para la inclusión en lista de elegibles del título de maestría en derecho del demandante emitido por la Universidad Nacional de Colombia; dentro de la convocatoria para proveer el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese orden de ideas, se tiene como situación sobreviniente lo señalado por la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado bajo el radicado 110010325000201500366 00 (0740-2015) y acumulados, donde se señaló que son válidos los títulos en cualquier disciplina siempre y cuando tengan una relación directa o indirecta con el cargo a aspirar.

Otorgar puntajes solamente a los títulos de posgrado (maestría) que reflejen áreas específicas del derecho (inc 3º num. 1º art. 17 Res 040 de 2015), comporta una restricción del derecho de acceso a los cargos públicos, y contraviene el principio del mérito, puesto que desconoce las destrezas y capacidades de los aspirantes.

Sostuvo el Consejo de Estado que quien ha tenido la oportunidad de cursar dichos estudios, no solo tiene el dominio del tema en el cual centró su investigación, sino que además de ello, cuenta con importantes habilidades y competencias profesionales que lo cualifican en el servicio público; y que la disposición que establece que son objeto de puntuación aquellos títulos de maestría, doctorado y posdoctorado que reflejen una de las áreas específicas del derecho enlistadas en la Resolución 040 de 2015, constituye una barrera injustificada al acceso al servicio público,

En el caso de Corredor Avendaño, viene como anillo al dedo, pues el título de Magister en Derecho obtenido en la Universidad Nacional de Colombia incluye planes de estudio y experiencias investigativas correspondientes a las mismas materias cursadas por quienes ostentan diplomas específicos, por lo que es un diploma válido para acreditar la idoneidad profesional, así como las habilidades, competencias, capacidades y conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones inherentes a los empleos a los cuales aspiran y contribuyen al cumplimiento de las misiones institucionales del Ministerio Público.

Incluso, en este proceso hemos aportado como prueba las calificaciones obtenidas por el señor Corredor Avendaño, lo que demuestra el mayor conocimiento y experiencia para un área de trabajo en particular, como es el inherente al Derecho del Trabajo y Seguridad Social lo cual hace apología al principio del mérito y allanan la posibilidad de que esos profesionales puedan tener un acceso efectivo a los cargos públicos en igualdad de condiciones, y aplica el principio pro homine y la primacía de la realidad.

De esta forma se debe también tenerse en cuenta que para casos como éste, en el cual se haya interpuesto acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los efectos de la decisión son retrospectivos y no siguen la regla general de los efectos ex nunc que fueron señalados en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia mencionada.

Así las cosas, y haciendo el ejercicio de suma y multiplicación de los factores de calificación para la inclusión en la lista de elegibles tenemos los siguientes resultados para el caso de Corredor Avendaño:

PRUEBAS	CARÁCTER	VALOR PORCENTUAL	CALIFICACIÓN OBTENIDA LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO	VALOR DEFINITIVO
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	55%	80,29	44,16
COMPETENCIAS	Clasificadorio	25%	76,82	19,21
ANALISIS DE ANTECEDENTES	Clasificadorio	20%	39	7,80
TOTAL				71,16

Por lo anterior, al superar los 70 puntos que están señalados en la Resolución 040 de 2015 es evidente la situación consolidada del demandante que debía estar incluido en la lista de elegibles, advirtiendo también que las 14 vacantes de este cargo sometidas a concurso de conformidad con la convocatoria 005 de 2015, no fueron provistas en su totalidad pues existen cargos vacantes tal y como fue aceptado en la contestación de la demanda donde a folio 236 se lee lo siguiente:

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
005-2015	Procuraduría Delegada para los asuntos del trabajo y la seguridad social.	14	11	Resolución 346 del 8/07/2016

Conforme al considerando 199 de la sentencia del Consejo de Estado, dicho pronunciamiento tiene efecto retrospectivo, y en el caso en concreto al existir vacantes no provistas, no hay afectación de derechos y situaciones particulares consolidadas.

Con el fin de no prolongar la discusión judicial o el trámite procesal, presento esta solicitud de conciliación, advirtiendo que el interés principal del demandante es su nombramiento en propiedad en el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013, al señalar que debía adelantarse Concurso público de méritos para dichos nombramientos en propiedad.

De los señores magistrados,



GABRIELA MORALES OROZCO
C. C. 1.032.443.041 de Bogotá
T. P. 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura.